

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE A SU TERCER
AÑO DE EJERCICIO LEGAL, CELEBRADA EL DÍA DOS DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **veintiún** horas con **cincuenta y nueve** minutos del día dos de marzo de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, actuando como Primer Secretaría la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; enseguida la Diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron**, dice: con el permiso de la mesa, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia

Montiel Candaneda; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, en virtud de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, y en virtud de que existe quorum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública; se pide a todos los presentes ponerse de pie: **“La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las veintidós horas con dos minutos del día dos de marzo de dos mil veintiuno, abre la Sesión Extraordinaria Pública para la que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva”**. Gracias, favor de tomar asiento; se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, dice: **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, 43 54 fracción XXVII, 83 y 84 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 11, 42 párrafo tercero, y 48 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 91, 92 fracción II y 98, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala: **CONVOCA.** A las y a los ciudadanos diputados integrantes de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el **día 2 de marzo de 2021, a las 20:00 horas**, para tratar los puntos siguientes: **PRIMERO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto

de Decreto, por el que se nombra al **Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala**, en sustitución de la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, para el período comprendido del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno al tres de marzo del año dos mil veintisiete; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **SEGUNDO.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. Tlaxcala de Xicohténcatl, a 2 de marzo de 2021. **C. Mayra Vázquez Velázquez, Dip. Presidenta.** -----

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Maria Felix Pluma Flores**, en apoyo de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se nombra al **Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala**, en sustitución de la Licenciada **Elsa Cordero Martínez**, para el período comprendido del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno al tres de marzo del año dos mil veintisiete; enseguida la **Diputada María Felix Pluma Flores**, dice: con el permiso de la Mesa directiva a mis compañeros diputados y a quienes nos siguen a través de las redes sociales, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 010/2021**, que se formó con motivo de la **TERNA DE PROFESIONALES DEL DERECHO QUE REMITIÓ EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A**

EFFECTO DE QUE ENTRE ELLOS ESTE PODER LEGISLATIVO ESTATAL NOMBRE AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL, QUE SUSTITUYA A LA LICENCIADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, y que deberá ejercer las funciones inherentes en el período comprendido del día **cuatro** de marzo del año en curso al **tres** de marzo del año dos mil veintisiete. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local, esta Comisión Ordinaria procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. 1.** Para motivar la presentación de la terna indicada, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, en su oficio número: **Despacho/SECPART/002/2021**, de fecha treinta de enero del año que transcurre, y presentado en la Secretaría Parlamentaria de este Poder Soberano el día dos de febrero de la presente anualidad, literalmente expresó: "...En atención al oficio número JLGC/JCCP/103/2021, suscrito por la Diputada Patricia Jaramillo García, Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala y Diputado José Luis Garrido Cruz, Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, mediante el cual solicitan someta a consideración del Congreso Local, la terna de profesionales en derecho, que deba cubrir la vacante que se generará por la conclusión del periodo para el cual fue ratificada la **Magistrada Elsa Cordero Martínez**, cuyo plazo está por concluir y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 54 fracción XXVII y 84 primer párrafo de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Someto a la consideración de esta Soberanía la terna que contiene los nombres de los profesionales en derecho de entre quienes habrá de designarse al Magistrado propietario y suplente que ocupará la vacante referida, por un período de seis años comprendidos del día en el que rinda debida protesta de ley, en términos de lo establecido en el artículo 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, integrada de la siguiente forma: I. MTRO. PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA II. LIC. AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ III. MTRO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE Al respecto me permito anexar a este oficio, la documentación que justifica que los profesionales que propongo satisfacen los requisitos previstos en los artículos 95 fracciones I a V, 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala...". 2. Mediante oficio, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Local, de fecha cuatro del mes que transcurre, presentado al día siguiente del mismo mes, se remitió a esta Comisión, copia simple del mencionado oficio que contiene la terna indicada y de sus documentos anexos en sobre con apertura sellada con cinta adhesiva; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. 3. El día nueve del mes en curso, la Diputada Presidenta de la Comisión que suscribe convocó a los integrantes de la misma a reunión privada, a celebrarse el día once del mismo mes, a fin de dar a conocer el turno del expediente parlamentario de referencia, así como para acordar el procedimiento a seguir en este asunto. Ahora bien, en el día y hora señalado para la celebración de la reunión referida,



se pasó lista de asistencia, verificando la asistencia de la mayoría de los integrantes de la Comisión, por lo que se declaró la existencia de **quórum** legal para instalarla, con carácter de permanente; acto continuo, la Diputada Presidenta de la Comisión presentó ante los demás integrantes de la Comisión un sobre bolsa, tamaño oficio, de color amarillo, con la abertura sellada con cinta adhesiva transparente, manifestando que el mismo le fue remitido anexo al oficio referido en al principio del presente resultando, por la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria de este Congreso Local, en el entendido de que tal sobre contiene los documentos originales que el titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió, a efecto de acreditar que los integrantes de la terna propuesta cumplan los requisitos constitucionalmente exigibles. La Presidenta de la Comisión solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria de este Congreso diera fe y pusiera a la vista de los integrantes de la misma, los documentos originales que integran el expediente parlamentario en que se actúa. Enseguida, la indicada Diputada Presidenta de la Comisión a su vez puso a la vista de los diputados vocales de esta Comisión dictaminadora, el sobre de mérito, con la finalidad de que corroboraran que permanecía sellado sin alteración, de modo que después de que así lo verificaron a su satisfacción, se lo devolvieron, para que acto continuo se avocara a su apertura, como lo hizo en ese momento. Posteriormente, se pusieron a disposición de los demás diputados las documentales que contenía el sobre bolsa indicado, de modo que todos los revisaran. Para organizar el ejercicio propuesto, se distribuyó entre los diputados un formato prediseñado para que en éste se asentara lo relativo a la exhibición o no de los documentos tendentes a acreditar los requisitos a que se refieren

los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, además para que dichos legisladores plasmaran sus observaciones al respecto. En consecuencia, los integrantes de la Comisión efectivamente realizaron la revisión aludida y vertieron las observaciones que consideraron pertinentes, acordando por unanimidad que los integrantes de la terna propuesta cumplieran con los requisitos legales necesarios y que por ende era procedente aprobar la terna y continuar con el procedimiento inherente, como se aprecia también en el acta levantada con motivo de esta actuación; elementos que se toman en consideración al formular los razonamientos que orientan el sentido de este dictamen. Asimismo, en la reunión se aprobó que se convocara a los profesionales de derecho propuestos, integrantes de la terna, a efecto de verificar la comparecencia, conforme a lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado y 70 del Reglamento Interior del Congreso Local, fijando para tal efecto las doce horas, doce horas con treinta minutos y las trece horas del día quince de febrero de la presente anualidad para que asistieran **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA, AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ, Y LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, respectivamente, atendiendo al orden propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo. Posteriormente, el día quince de febrero, se presentaron los aspirantes ante la Comisión que suscribe en el orden convocado, se les identificó a plenitud mediante documentos oficiales idóneos, que los comparecientes exhibieron, exhortando de manera individual a que se conducirán con verdad y ofreciendo hacerlo, fueron entrevistados en el orden propuesto en la terna. Al efecto, cada Diputado integrante de la Comisión que suscribe, presente de manera

presencial o virtual en la audiencia de comparecencia, formuló a los aspirantes a Magistrado una pregunta que determinó libremente; por lo que cada integrante de la terna fue entrevistado mediante preguntas, cuyas respuestas se recibieron a satisfacción, en los temas de **Aspiración a ser Magistrado; Impartición de Justicia; Ética Judicial; Perspectiva de Género; Control Constitucional; Integración del Tribunal Superior de Justicia y Funcionamiento en Pleno y Salas**, etcétera. Después de terminar de practicar las entrevistas señaladas, la Comisión que suscribe deliberó a efecto de establecer criterio, en virtud del cumplimiento de los requisitos aportados por los aspirantes que integran la terna para ocupar el cargo de Magistrado Propietario y Suplente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, para determinar el sentido del dictamen, y habiendo asumido conclusiones al respecto, se declaró formalmente clausurada la reunión permanente a las trece horas con treinta minutos del día de su inicio, acordando reunirse con posterioridad para análisis del dictamen a someterse al pleno de esta Soberanía. Con los antecedentes narrados, la Comisión Dictaminadora emite los siguientes: **CONSIDERANDOS.** I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**. En el diverso 54 fracción XXVII de la Constitución Local, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Nombrar... a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado..."**. Así, la clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, concretamente en el numeral 9 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**. En el diverso 10 del Ordenamiento Legal invocado, al normar las resoluciones emitidas por el Congreso, hace alusión al: **“Nombramiento de servidores públicos...”** mismo que se realiza mediante Decreto. II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario invocado, se determina que le corresponde **“... el conocimiento de los asuntos siguientes: XV. Los relativos a nombramientos... de los Magistrados del Poder Judicial.”** Por tanto, dado que en el presente asunto la materia del expediente parlamentario consiste en nombrar a un Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a su suplente, en virtud de la terna enviada por el Gobernador del Estado a este Poder Soberano, es de concluirse que esta Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto. III. El procedimiento para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, está previsto en los artículos 83 párrafos segundo, tercero y cuarto y 84

párrafos primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los que literalmente son del tenor siguiente: **“Artículo 83.** ... Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado. En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador. Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. **Artículo 84.-** Los magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución.”. En este tenor, a fin de abordar la determinación objeto del presente expediente, será menester que el análisis inherente a este asunto se ciña a los lineamientos fijados en las disposiciones constitucionales referidas, como se efectúa en las consideraciones que integran este dictamen. **IV.** La terna que contiene las propuestas del titular del Poder

Ejecutivo Estatal para ocupar una vacante de Magistrado del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, se recibió el día dos de febrero del año en curso. En tal virtud, es de concluirse que esta Legislatura se halla en tiempo para proceder al análisis de los documentos que acreditan los aspirantes a Magistrado, cuya relación debe coincidir eficazmente con los requisitos legales a cumplir y, en su caso, efectuar la designación, como corresponda. **V.** Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado están previstos por el artículo 83 párrafo primero de la Constitución Política Estatal, en el cual literalmente y en lo conducente se dispone que: . **ARTICULO 83.-** Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere: **I.** Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; **II.** Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación; **III.** Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; **IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo; **V.** (DEROGADA, P.O. 6 DE NOV. DE 2015) **VI.** No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación. **VII.**

(DEROGADA, P.O. 21 DE JUL. DE 2015) En consecuencia, la Comisión Dictaminadora procede a analizar el cumplimiento de los requisitos aludidos, por cada uno de los aspirantes a Magistrado incluidos en la terna enviada por el Gobernador del Estado. **A)** Al respecto, en cuanto al aspirante **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, resulta lo siguiente: **1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; por lo que en seguida será menester abordarlos separadamente, por cada uno de los integrantes de la terna.** Tratándose de la nacionalidad del aspirante, en el expediente obra copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Directora de la coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal. En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que el aspirante nació en Tlaxcala y es originario del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el aspirante es mexicano por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional. Asimismo, se observa que el aspirante nació el día dieciocho de agosto del año de mil novecientos sesenta y seis, por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía. En consecuencia, es dable concluir que el aspirante es ciudadano mexicano por nacimiento y cuenta actualmente con cincuenta y cuatro años de edad. En este mismo orden de ideas, es esencial corroborar si el aspirante es **originario del Estado** o bien tiene **residencia en éste, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación**. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista el acta de nacimiento de **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, documental de la que se aprecia que lugar de nacimiento corresponde al territorio de la Entidad, así se puede advertir que el aspirante es originario del Estado de Tlaxcala. Al respecto, la Comisión adopta el criterio de que la documental aludida merece pleno valor probatorio, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo señalado en líneas precedentes en apego al Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente. Ahora bien, para determinar si **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA** se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número **148785**, expedida por el titular del departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día treinta de enero de la presente anualidad; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y

431 de la invocada Ley Adjetiva Civil Estatal, de aplicación supletoria. Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener el aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra limitada, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado. Lo anterior se robustece mediante la credencial de elector con clave de elector número **SNORPD66081829H400** expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, teniendo **1991** como año de registro; documento con el que se identificó a plenitud el aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria. Con la documental citada, el aspirante **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA** acredita que se encuentra registrado en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito inherente. **2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos.** En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el día dieciocho de agosto del año de mil novecientos sesenta y seis, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día dieciocho de agosto de dos mil uno, a la fecha tiene cincuenta y cuatro años cumplidos; por lo que es de afirmarse que

la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a él se le confiriera el cargo de referencia, se estaría acorde con lo señalado en la Constitución Política Local, por lo que se cumple cabalmente con el requisito en comento. **3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.** Con relación a dichas exigencias, la Comisión advierte que en el expediente obra documento original, de un título profesional de licenciado en derecho, expedido por el rector y el secretario académico de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el día primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, a favor de **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, en cuyo reverso fueron legalizadas las firmas de las referidas autoridades educativas, por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día siete de febrero de mil novecientos noventa y uno. En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que el aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día primero de febrero de mil novecientos noventa y uno; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el día primero de febrero de dos mil uno. Además, se observa que entre las constancias del expediente en análisis obra original, de una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con

el número: uno, siete, uno, tres, cinco, cuatro, tres (1713543) a favor de **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, con fecha veinticuatro de septiembre de un mil novecientos noventa y dos, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de licenciado en derecho. Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que el aspirante posee cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues a tal conclusión se arriba con base en el simple cálculo aritmético del tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición hasta esta fecha, de lo que se obtiene que ese lapso asciende a veintiocho años. **4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:** a) **Gozar de buena reputación.** En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a **contrario sensu**, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, mancillen su reputación. Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA** tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena. El criterio expuesto se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, de la que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se invoca: **“JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO**

INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular." Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41. **b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.** Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA** no ha sido sujeto de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como impedimento para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo,**

fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público. Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una constancia emitida por el titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, mediante la cual, el citado servidor público certificó que **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA** no se encuentra inhabilitado “para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y en la correspondiente del Estado de Tlaxcala”; documento al que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedido por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado. A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada. **5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación. Presidenta:** siendo las **veintidós** horas con **veintisiete** minutos y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso por tiempo indefinido. -----



Presidenta: Siendo las **doce** horas con **treinta y siete** minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, actuando como Primer Secretaria la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; **Presidenta** dice, se reanuda la sesión extraordinaria pública, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; enseguida la Diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron**, dice: con el permiso de la mesa, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados

que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados Zonia Montiel Candaneda y Javier Rafael Ortega Blancas**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en virtud de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y en virtud de que existe quórum, se continúa con el desahogo de esta sesión extraordinaria pública; se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, continúe con la lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se nombra al Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en sustitución de la Licenciada Elsa Cordero Martínez, para el período comprendido del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno al tres de marzo del año dos mil veintisiete**; enseguida la Diputada **Luz Vera Díaz**, dice: con el permiso de la Mesa Directiva. Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, mediante el cual manifiesta no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en el Gobernador del Estado, y menos aún en los aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo. Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que el aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así. A mayor precisión, debe decirse que la

Comisión dictaminadora considera notorio que el aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que el aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción. Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.** La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho

alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado." **Novena Época. Registro:** 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350. Además, del análisis de las documentales que constituyen el **currículum vitae** de **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA** se advierte que lleva aproximadamente más de dos años laborando en la Fiscalía Especializada en el combate a la corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo su último cargo, el desempeño como Titular de dicho organismo. En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en los artículos 19 Quater y su diverso 43 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, es evidente que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de

aplicación supletoria. **B)** Al respecto, en cuanto al aspirante **AUGUSTO ZARATE PÉREZ**, resulta lo siguiente: **1.** Tal como se señalaba con antelación, **el primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.** Tratándose de la nacionalidad del aspirante, en el expediente obra copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Directora de la coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal. En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que el aspirante nació en la Entidad de Tlaxcala, siendo originario del Municipio de Tetlatlahuca, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aspirante es mexicano por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional. Asimismo, se observa que el aspirante nació el día veinticinco de agosto del año de mil novecientos setenta y cuatro, por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra

Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía. En consecuencia, es dable concluir que el aspirante es ciudadano mexicano por nacimiento y cuenta actualmente con cuarenta y seis años de edad. En este mismo orden de ideas es esencial corroborar si el aspirante es **originario del Estado** o bien tiene **residencia en esta Entidad, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación**. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista el acta de nacimiento de **AUGUSTO ZARATE PÉREZ**, documental de la que se aprecia que el lugar de su nacimiento corresponde al territorio de la Entidad, así se puede advertir que el aspirante es originario del Estado de Tlaxcala. Al respecto, la Comisión persiste en el criterio de que la documental aludida merece pleno valor probatorio, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo señalado en líneas precedentes en apego al Código de Adjetivo Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente. Ahora bien, para determinar si **AUGUSTO ZARATE PÉREZ** se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número **148784**, expedida por el titular del departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día treinta de enero de la presente anualidad; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil Estatal, de aplicación supletoria. Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener el aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra restringida, por

lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado. Lo anterior se robustece mediante la credencial de elector con clave de elector número **ZRPRAG74082529H500** expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ** teniendo **1996** como año de registro; documento con el que se identificó a plenitud el aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por la autoridad electoral, al órgano público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria. Con la documental citada, el aspirante **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ** acredita que se encuentra registrado en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito inherente. **2.** El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco. En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ**, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día veinticinco de agosto del año dos mil nueve, a la fecha tiene cuarenta y seis años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a él se le confiriera el cargo de referencia, se estaría acorde con lo señalado en la Constitución Política Local, por lo que se cumple cabalmente con el requisito de referencia. **3. El tercer requisito**

de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Con relación a dichas exigencias, la Comisión advierte que en el expediente obra documento original, de un título profesional de licenciado en derecho, expedido por el rector y el secretario académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el día trece de febrero de dos mil ocho, a favor de **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ**. En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que el aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día trece de febrero de dos mil ocho; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el día trece de febrero de dos mil dieciocho. Además, se observa que entre las constancias del expediente en análisis obra original, de una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: cinco, cinco, ocho, uno, tres, cinco, cinco (**5581355**) a favor de **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ**, con fecha veinte de junio de dos mil ocho, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de licenciado en derecho. Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que el aspirante posee

cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues a tal conclusión se arriba con base en el simple cálculo aritmético del tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición hasta la actualidad, de lo que se obtiene que ese lapso asciende a doce años. **4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:** a) **Gozar de buena reputación.** En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a **contrario sensu**, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, maculen su reputación. Así las cosas, para la Comisión dictaminadora tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ** tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena. El criterio expuesto se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, de la que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se transcribe: **"JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA.** Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores



públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular.” Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41. **b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.** Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ** no ha sido sujeto de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como obstáculo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.** Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una constancia emitida por el titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, mediante la cual, el citado servidor público certificó que **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ** no se encuentra inhabilitado “para desempeñar algún empleo, cargo o

comisión en la Administración Pública Federal y en la correspondiente del Estado de Tlaxcala"; documento al que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedido por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado. A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada. **5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.** Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ**, mediante el cual manifiesta no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en el Gobernador del Estado, y menos aún en los aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo. Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que el aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos referidos, se debe estar en

el entendido de que no ha sido así. A mayor precisión, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que el aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que el aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción. Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que en seguida se transcribe: **“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.** La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son

notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.” Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350. Además, del análisis de las documentales que constituyen el **currículum vitae** de **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ**, se advierte que a la fecha lleva aproximadamente más de dos años laborando en la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, siendo su último cargo el de secretario particular y secretario privado en el despacho de la referida Secretaría. En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualquier otra, surge la presunción legal de que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria. En consecuencia, se actualiza negativamente el supuesto

referido en la fracción VI del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. C) Al respecto, en cuanto al aspirante **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, resulta lo siguiente: Concomitante al análisis precedente. **1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.** Atendiendo a la nacionalidad del aspirante, en el expediente obra copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Director de la coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, el día cinco del mes de noviembre del año dos mil veinte; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a esta cuestión y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal. En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que el aspirante nació en el Municipio de Tlaxcala, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aspirante es mexicano por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional. Asimismo, se observa que el aspirante nació el día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta, por lo que ha cumplido la edad indicada en

el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía. En consecuencia, es dable concluir que el aspirante es ciudadano mexicano por nacimiento y cuenta actualmente con cuarenta años de edad. En este mismo orden de ideas, es esencial corroborar si el aspirante es **originario del Estado** o bien tiene **residencia en éste, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación**. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista el acta de nacimiento de **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, documental de la que se aprecia que el lugar de nacimiento corresponde a un municipio de la Entidad, siendo originario de Apetatitlán de Antonio Carvajal; así se puede advertir que el aspirante es originario del Estado de Tlaxcala. Al respecto, la Comisión adopta el criterio de que la documental aludida merece pleno valor probatorio, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo señalado en líneas precedentes en apego al Código de Adjetivo Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente. Ahora bien, para determinar si **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE** se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número **148783**, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día dos de febrero de la presente anualidad; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil Estatal, de aplicación supletoria. Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener el aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se

encuentra restringida, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado. Lo anterior se robustece mediante la credencial de elector con clave de elector número **MZCHLS80092029H300** expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, teniendo **2000** como año de registro; documento con el que se identificó el aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria. Con la documental citada, el aspirante **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE** acredita que se encuentra registrado en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito inherente. **2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos.** En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día veinte de septiembre de dos mil quince, a la fecha tiene cuarenta años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a él se le confiriera el cargo de referencia, se estaría acorde con lo señalado en la Constitución Política Local, por lo que se

cumple cabalmente con el requisito en análisis. **3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.** Con relación a dichas exigencias, la Comisión advierte que en el expediente obra documento original, de un título profesional de licenciado en derecho, expedido por el rector y el secretario académico de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el día cuatro de junio del año dos mil cuatro, a favor de **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, en cuyo reverso fueron legalizadas las firmas de las referidas autoridades educativas, por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día veintiséis de agosto del año dos mil cuatro. En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que el aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día el día cuatro de junio del año dos mil cuatro; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el día cuatro de junio de dos mil catorce. Además, se observa que entre las constancias del expediente en análisis obra original, una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: cuatro, dos, uno, cinco, siete, seis, dos (**4215762**) a favor de **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, con fecha cuatro de agosto de dos mil quince, documento que se trata de un duplicado, por lo que, a fin de

verificar si se cumple con el requisito en análisis se realizó un búsqueda en el sitio oficial de internet del Registro Nacional de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, del que se advierte que al profesional del derecho le fue expedida por vez primera en el año dos mil cuatro, cédula profesional de la licenciatura en derecho, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión. Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que el aspirante posee cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues a tal conclusión se arriba con base en el simple cálculo aritmético del tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición hasta la actualidad, de lo que se obtiene que ese lapso asciende a dieciséis años.

4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:

a) Gozar de buena reputación. En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a **contrario sensu**, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, deshonren su reputación. Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE** tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena. El criterio expuesto se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, de la que se infiere que ciertamente la buena

reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se invoca y transcribe: **“JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA.** Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular.” Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41. **b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.** Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE** no ha sido sujeto de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como impedimento para ser

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público. Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una constancia emitida por el titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, mediante la cual, el citado servidor público certificó que **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE** no se encuentra inhabilitado "para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y en la correspondiente del Estado de Tlaxcala"; documento al que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedido por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado. A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada. **5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.** Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por **LUIS MANUEL**

MUÑOZ CUAHUTLE, mediante el cual manifiesta que no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en el Titular del Ejecutivo del Estado, y menos aún en los aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo. Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que el aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así. A mayor precisión, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que el aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que el aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción. Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.** La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio.

Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado." Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350. Además, del análisis de las documentales que constituyen el **currículum vitae** de **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE** se advierte que a la fecha no ostenta ningún cargo público de los mencionados en el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala, y que su cargo inmediato anterior fue el de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el periodo de diciembre de dos mil quince a diciembre de dos mil veinte. En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento de Magistrado del Tribunal Electoral, expiró en diciembre del año dos mil veinte; así, tal nombramiento fue incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que es evidente que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria. En concordancia con el análisis del requisito planteando, tomando en cuenta que aspirante se desempeñó hasta diciembre de dos mil veinte como Magistrado de Tribunal Electoral de Tlaxcala, igualmente conviene se considere lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 107, cuyo texto señala literalmente: **Artículo 107. 1.** Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. **2.** Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un

plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. En este sentido, conforme al numeral transcrito, en atención al párrafo primero, tan circunstancia ya ha sido objeto de análisis; en cuanto párrafo segundo es dable sostener que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, no es un Órgano emanado de alguna de las elecciones donde se haya pronunciado un Magistrado electoral. En este mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora, observa que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es un Organismo Autónomo en la Entidad, así, encuentra oportuno analizar si el aspirante **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE** fungió como **titular de algún organismo público autónomo en el Estado, durante el año previo al día de su designación**, en el caso de que se le confiriera el cargo de magistrado. Ahora bien, de acuerdo a lo que disponen los numerales 17 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Representación legal y/o la Titularidad del Órgano Colegiado Tribunal Electoral, la asume el Presidente de dicho Tribunal, que dura en ese encargo dos años. Así las cosas, el Aspirante desempeñó el cargo de Presidente del Tribunal Electoral del periodo comprendido entre el mes de febrero de dos mil dieciocho y el mes de enero de dos mil veinte, de lo que se deduce que en caso de resultar electo al cargo, no se encontraría en el supuesto de haber ejercido la titularidad de Tribunal Electoral de Tlaxcala, durante el año previo a la designación. A mayor abundamiento en el caso, es menester para esta Comisión atender el principio de Supremacía Constitucional, de acuerdo al siguiente razonamiento. El artículo 116 de la Constitución Federal, que en lo relativo a los requisitos para ser electo en una magistratura local, establece lo siguiente: "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...) III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. (...) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. **No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.**” En este contexto, acorde a la Constitución Política Local en su artículo 22, consagra en favor de los ciudadanos un derecho político consistente en ser nombrado para un empleo o comisión de carácter público en los entes del gobierno estatal, cumpliendo requisitos que la ley establezca. Así, esta Comisión dictaminadora considera que tal derecho político constituye además un derecho humano, por ende, debe atenderse lo preceptuado el inciso a y e, del numeral 16 de la Constitución Local, cuyo texto en lo que concerniente señala: **“Artículo 16.-** La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios: **a)** Deben interpretarse evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; (...) **e)** Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad”. Ahora bien, de acuerdo lo transcrito, el tercer párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución

Federal, al referirse a los requisitos para ser electo en una magistratura local, solamente se exige que se separen un año previo al día de la designación a quienes ocupen los cargos de Secretario o equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local; es decir, no exige ni condiciona el acceso al derecho de ser designado magistrado, haber sido titular o integrante de un Órgano Autónomo. Así, al comparar los requisitos que se establecen en la Constitución Local, con los que exige la Constitución Federal para el cargo de magistrado, se advierte que la primera contempla exigencias excesivas, pues van más allá de lo que nuestra Carta Magna exige. Por lo que se concluye, que atendiendo a lo preceptuado en el numeral 16 de la Constitución local, a la luz del principio -pro persona-, es dable sostener que se debe aplicar en favor del aspirante, en cuanto al requisito en análisis lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme a lo anterior es evidente que el aspirante cumple con el requisito que se estudia. VI. En otro orden de ideas, debe decirse que la entrevista a los integrantes de la terna se efectuó en términos de lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tlaxcala, en el que se prevé la comparecencia de las personas propuestas en la terna; y conforme a lo dispuesto en el diverso 70 del Reglamento Interior del Congreso Local, precepto este último que determina lo siguiente: **“Las comisiones están facultadas para realizar entrevistas con quienes puedan contribuir a ilustrar su juicio o propiciar el cumplimiento de sus objetivos.”** En las entrevistas indicadas, los diputados miembros de la Comisión que suscribe, asistentes de forma presencial o virtual, en el día de la audiencia, formularon a los integrantes de la terna diversas preguntas, a

efecto de conocer las apreciaciones personales y los conocimientos de los entrevistados, mismas que han quedado asentadas en el Capítulo de Resultandos de este dictamen. A esos cuestionamientos, las personas propuestas en la terna contestaron libremente lo que estimaron pertinente; con base en lo cual los integrantes de la Comisión tomaron conocimiento directo de la calidad y personalidad de los aspirantes y se forjaron una noción del perfil profesional y aptitudes de estos; puesto que la Comisión Dictaminadora es sabedora que tales aspectos constituyen el objetivo de las entrevistas, y sin el ánimo de evaluar técnicamente a los profesionales propuestos. En consecuencia, derivado de las entrevistas en comento, la Comisión dictaminadora considera que los integrantes de la terna son coincidentes en su percepción sociológica, axiológica y jurídica de las implicaciones de ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de las áreas de atención y oportunidad que ese Poder debe mejorar para la administración de justicia, y que dan muestra de tener la formación profesional, teórica y empírica, relacionada con la profesión del derecho, necesaria para ejercer el cargo a que aspiran. **VII.** Ahora bien, dado que se ha seguido el procedimiento acordado por la Comisión que suscribe, que le permiten estar en aptitud de determinar lo relativo al nombramiento o no del Magistrado que, en su caso, deba sustituir a la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, lo que corresponde es que esta Comisión se pronuncie respecto a la esencia del asunto en cita, para lo cual se esgrimen los siguientes argumentos: **a)** En el expediente parlamentario que se analiza se acreditó que el integrante de la terna **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asimismo se justificó

que el aspirante acreditó tener conocimientos generales y de técnica jurídica; al igual que experiencia en el ámbito jurisdiccional y hallarse inmerso en el ámbito de la procuración de justicia, por lo que se demostró que ostenta el perfil aceptable. En esas circunstancias, al referido integrante de la terna se considera potencialmente idóneo, nombrársele para ocupar el cargo señalado. **b)** En el expediente parlamentario que se analiza se acreditó que el integrante de la terna **AUGUSTO ZÁRATE PÉREZ**, reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asimismo se justificó que el aspirante acreditó tener conocimientos generales en materia jurídica, sin embargo no así experiencia en el ámbito jurisdiccional de procuración o impartición de justicia, por hallarse en mayor medida inmerso en la función pública diversa, por lo que se demostró que ostenta el perfil aceptable pero insuficiente. En esas circunstancias, al referido integrante de la terna no se considera viable nombrarle para ocupar el cargo señalado. **c)** Mediante las documentales remitidas por el Gobernador del Estado a este Poder Soberano Local, se justificó que **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE** cumple con los requisitos exigidos en la Constitución Local, para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que tiene experiencia en materia de Procuración de Justicia por su labor como Delegado Federal en Tlaxcala de la Procuraduría Agraria; de control constitucional por su desempeño como Director Jurídico del Congreso del Estado, asimismo en impartición de Justicia, al haberse desempeñado como Magistrado de Tribunal Electoral Tlaxcala, aunando a lo anterior, posee ampliamente conocimientos vastos, técnica y probada práctica de la ciencia jurídica. En este sentido, esta Comisión

dictaminadora, razona en el sentido a que al aspirante en comento, le asiste en su favor el criterio de preferencia en contenido en el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Constitución Local, y el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala: **“Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”** En esas circunstancias, al referido integrante de la terna se considera potencialmente idóneo, nombrársele para ocupar el cargo señalado. En ese sentido, tomando en consideración que quedó probado que dos de las tres personas propuestas son aptas para ocupar el cargo de referencia, es decir, los aspirantes **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA** y **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, y que este Congreso debe nombrar al Magistrado propietario que sustituya en el ejercicio de las funciones respectivas la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, así como al suplente de quien resulte designado, la Comisión estima que dichas calidades de Magistrado propietario y Magistrado Suplente deberán distribuirse entre los aspirantes calificados de idóneos. Ahora bien, para determinar a quién deberá corresponder cada uno de esos nombramientos, debe atenderse a que la emisión de los mismos constituye una facultad discrecional de este Poder Soberano, en uso de la cual esta Comisión se remite al desahogo de las entrevistas practicadas a los integrantes de la terna, puesto que, como se dijo, tal ejercicio tuvo como finalidad conocer de primera mano la personalidad

de los aspirantes, así como tener una muestra de su perfil profesional y cualidades para ejercer, en su caso, el cargo de mérito. Al efecto, del análisis y razonamiento con relación a ese aspecto, por parte de los integrantes de la Comisión, se concluye que la persona propuesta que mostró mayor precisión en sus respuestas, dominio en la exposición, claridad de pensamiento, seguridad personal y un temperamento de mayor temple, cualidades que garantizan mejores condiciones para la toma de decisiones trascendentes, independencia e imparcialidad en el quehacer jurisdiccional, es el aspirante **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, por lo que se propone que a él se le nombre Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución del Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, para el periodo comprendido día **cuatro** de marzo del año dos mil veintiuno al **tres** de marzo del año dos mil veintisiete. En tal virtud, igualmente se sugiere que al aspirante **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, a quien se le reconoce su trayectoria en la procuración de Justicia, se le designe Magistrado Suplente del referido propietario, para idéntico lapso. **Finalmente debe decirse, que la determinación que asuma este Poder Soberano, conforme a lo argumentado en este dictamen, no podrá considerarse por los integrantes de la terna violatorio de sus derechos**, puesto que el hecho de haber sido propuestos para ocupar el cargo aludido, no constituye sino una expectativa de derecho, y la decisión de este Congreso Local se emitirá, como se ha dicho, con fundamento en una facultad discrecional; lo que se corrobora mediante la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía: **MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE**

GUANAJUATO. DEBEN SER ELEGIDOS LIBREMENTE POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LA TERNA QUE LE PRESENTEN EL GOBERNADOR O EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. De conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, la elección de un Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia se efectúa por el Congreso del Estado, quien hará la designación de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial. Ahora, si bien dicha designación se rige por las normas relativas a la carrera judicial, pues tanto el Constituyente Local como el federal previeron expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo, así como ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, como lo es el que los nombramientos se hagan preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o entre aquellas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de la terna por personas que cumplan con los requisitos antes señalados, obligación que queda a cargo de la autoridad que la presenta, pero no obliga al Congreso Local a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso

Local, por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla. Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto le formule el Consejo del Poder Judicial del Estado o el gobernador, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación. Novena Época. Registro: 192077. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. /J. 49/2000. Página: 814. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción XXVII, 79 párrafo quinto y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y con base en los considerandos que motivan este resolutivo, esta Sexagésima Tercera Legislatura, nombra Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala al ciudadano Licenciado en Derecho **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, en

sustitución de la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, para el período comprendido del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno al tres de marzo del año dos mil veintisiete. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos citados en el artículo que antecede, esta Sexagésima Tercera Legislatura, nombra como Magistrado Suplente del Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, al ciudadano Licenciado en Derecho **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA** para el período comprendido del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno al tres de marzo del año dos mil veintisiete. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 14 fracción I punto b del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y en la fecha que se determine, el Licenciado **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE** deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a rendir protesta de ley para entrar en funciones de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa identificación plena mediante documento oficial en que obre su fotografía. **ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso del Estado, para que una vez aprobado este Decreto, por conducto de la Actuaría Parlamentaria Adscrita, lo notifique al Gobernador del Estado de Tlaxcala, al Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de su Presidente, conforme a lo previsto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y al Licenciado **LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**, para los efectos legales conducentes. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. **LA COMISIÓN DICTAMINADORA. DIP. LUZ VERA DÍAZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, TODOS ELLOS VOCALES.** **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada **Luz Vera Díaz**. En uso de la palabra la **Diputada Luz Vera Díaz** dice, con el permiso de la Mesa Directiva. Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta:** se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Luz Vera Díaz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen

dado a conocer, quiénes estén a favor de que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica, **Secretaría:** resultado de la votación **trece** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación quiénes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **un** voto a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **doce** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, y de no haberse obtenido las dos terceras partes del total de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se declara **no** aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. -----

Presidenta: Para continuar con el **segundo** punto de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; oficio que dirige la Diputada **María Félix Pluma Flores**, a través de la cual solicita a esta Soberanía Licencia sin goce de percepción alguna para separarse temporalmente del Cargo de diputada a partir del 4 de marzo del año en curso. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige la Diputada Maria Felix Pluma Flores; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - -**

Presidenta dice, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la Sesión Extraordinaria Pública; en uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, **con el permiso de la Mesa Directiva**, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **trece** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:**



TLAXCALA


cero votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación manifestada se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. **Presidenta** dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie: siendo las **trece** horas con **treinta y nueve** minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.




TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. ---


C. Ma de Lourdes Montiel Ceron
Dip. Secretaria


C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Prosecretaria
en funciones de Secretaria

ULTIMA FOJA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE A SU TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL, CELEBRADA EL DÍA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.